

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103038-2021-00427-00
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: LABORATORIOS DEMAC LTDA Y COMERCIALIZADORA
NATURAL LIGHT S.A.

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la procedencia de la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, dentro de la acción popular presentada por el señor LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades LABORATORIOS DEMAC LTDA. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.

El accionante solicitó las siguientes

PRETENSIONES

“1. Declarar que las accionadas LABORATORIOS DEMAC LTDA. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. en la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. ORDENAR a las accionadas que se ABSTENGAN de forma inmediata a seguir ofreciendo al público el producto COSMETICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO cuyas etiquetas contengan proclamas, leyendas o frases que prometan bondades o funciones NO atribuibles a un producto cosmético.

3. ORDENAR a las accionadas que de forma inmediata RETIREN del mercado el producto COSMETICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO que haya sido puesto en circulación con etiquetas que incluyan bondades y funciones no atribuibles a productos cosméticos.

4. ORDENAR a las accionadas que adecuen las etiquetas del producto COSMETICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO cumpliendo con todos los requisitos que imponen las normas aplicables



suprimiendo todo tipo de proclamas y leyendas que prometan bondades y funciones no atribuibles a productos cosméticos.

5. ORDENAR a las accionadas que de forma inmediata RETIREN del mercado y medios de comunicación, TODA la INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA emitida por medios físicos (fichas técnicas, vademécum, volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA relacionada con el producto COSMÉTICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO en donde se prometan bondades no atribuibles a un producto cosmético.

6. ORDENAR a las accionadas que emitan avisos correctivos por los mismos medios de comunicación en los que emitió información y publicidad engañosa respecto del producto COSMÉTICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, indicando que el producto antes mencionado NO posee las bondades prometidas. Avisos emitidos durante el mismo tiempo que duró la emisión de la publicidad información y publicidad engañosa.

7. PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción y que cumpla con todas las normas aplicables a la comercialización del producto COSMÉTICO CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO.

8. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

9. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 y los reiterados precedentes horizontales y verticales emitidos en casos similares y para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia."

ANTECEDENTES

Como hechos constitutivos de la acción, la parte actora adujo en síntesis, que en síntesis, que la sociedad LABORATORIOS DEMAC LTDA. fabrica el producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, el cual es distribuido por la sociedad COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. a nivel nacional.



Aseguró que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un adecuado aprovisionamiento, a recibir productos de calidad, a la seguridad e indemnidad, a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y a recibir protección contra la publicidad engañosa, entre otros derechos.

Que esa conducta induce a error o produce engaño o confusión en los consumidores sobre las verdaderas características y supuestas bondades del producto, lo que afecta la decisión del consumidor.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la acción se admitió por auto del 9 de noviembre de 2021, la sociedad demandada COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepciones, y por auto del 24 de enero de 2023, se tuvo por notificada la sociedad LABORATORIOS DEMAC LTDA, del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por la inasistencia del representante legal de la sociedad LABORATORIOS DEMAC LTDA., conllevando la imposibilidad de adelantar la audiencia de acuerdo con el literal a del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que la parte accionante expuso la intención de allegar el proyecto de pacto de cumplimiento por escrito, el cual fue aportado el 19 de septiembre del año que transcurre y suscrito tanto por el accionante, como por las sociedades accionadas.

Por auto del 27 de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado al Ministerio Público; al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio del referido pacto, por 5 días, sin que ninguno de las referidas entidades haya emitido pronunciamiento alguno.



De conformidad con el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que señala que “La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutoria será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas,” se procede a dictar sentencia de aprobación del PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las partes intervinientes dentro de la presente acción popular, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Las acciones populares se consagraron con el fin de que cualquier individuo que pretenda defender los intereses que son comunes a una colectividad, pueda hacerlo acudiendo ante los jueces.

A través de las acciones populares, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, se protegen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, entre otros.

Su fin, por tanto, es proteger a la comunidad en su conjunto, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, por eso pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad, sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.

Como antecedentes normativos se tiene que desde la promulgación del Código Civil, en su artículo 1005, se consagró la protección de los bienes que



pertenecen a la comunidad, tales como los caminos, las plazas y los lugares de uso público, por lo que el contenido esencial de la acción es proteger los bienes y derechos de la colectividad en general.

Posteriormente, en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, se consagró la misma acción con el mismo propósito, proteger el espacio público y el medio ambiente sano como bienes de la colectividad o conglomerado social y en defensa de las condiciones físicas, químicas, biológicas, que permitan un bienestar de los asociados, las cuales proporcionan el uso, goce y disfrute visual de dichos bienes comunitarios. En la medida que esos factores externos se alteren y causen un daño colectivo, surgen las acciones populares para prevenir y remediar el daño al espacio público y al ambiente sano como bienes de la comunidad.

En la Constitución Política se indicó que el contenido de las acciones populares es proteger los intereses o derechos colectivos, relativos, entre otros, al ambiente sano y al espacio público, precepto constitucional desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las acciones de grupo (artículo 1º), definidas las primeras en el artículo 2º en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Respecto a los aspectos formales de la acción, se encuentra respecto a la legitimación para interponer la acción, que no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene legitimación para este tipo de acciones al tenor del artículo 12 de la ley referida.

En lo que concierne a la titularidad pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta que despliega, sea



por acción o por omisión, afecta el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2º antes citado.

Así, esta acción se dirige contra las sociedades LABORATORIOS DEMAC LTDA. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., lo que conlleva a señalar que no existe reparo alguno en relación con la legitimación de las partes dentro de la acción.

Igualmente, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción civil, como es el caso que nos incumbe, pues la demanda es contra dos sociedades comerciales por lo que la competencia es de esta jurisdicción.

Como se mencionó de manera precedente, la Ley 472 de 1998, prevé una forma anticipada de poner fin al proceso a través del pacto de cumplimiento el cual constituye una forma de conciliación, donde las partes, a través de unos compromisos se obligan a la cesación de los derechos colectivos invocados en la acción y por tanto se atienden las pretensiones objeto de demanda.

La presente acción la interpuso el señor LIBARDO MELO VEGA, como se manifestó anteriormente, con fundamento en que la sociedad accionada fabrica y comercializa el producto el producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, el cual viola los derechos colectivos de los consumidores previstos en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998 al violar lo ordenado en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1480 DE 2011, Circular Única de la Superintendencia



de Industria y Comercio, Decreto 219 DE 1998 y Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En el presente trámite atendiendo las pretensiones, se allegó por la parte accionante y las sociedades accionadas, el documento en el que las demandadas se comprometen a no volver a fabricar ni comercializar el producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO en las condiciones que se indicaron en la demanda; que se comprometen a reformar el empaque retirando el aparte de la leyenda "nutritiva. Mejora la absorción percutánea."; que se comprometen a retirar del mercado en el término de 3 meses los empaques anteriores, así como la circulación de publicidad e información sobre la descripción, usos y modo de empleo de que trata el numeral 2.4. del acuerdo, en los siguientes términos:

"Descripción: Las propiedades medicinales del hamamelis derivan de la riqueza en taninos y flavonoides que le proporcionan propiedades antrisépticas, antisépticas, antiinflamatoria.

Composición:

Contiene Extracto de hamamelis (*Hamamelis virginiana*)

Usos:

Las propiedades astringentes de esta planta actúan sobre el sistema circulatorio provocando constricción de los vasos sanguíneos, desinflamando y aliviando la pesadez y el dolor que producen las venas inflamadas. Trata problemas de insuficiencia venosa como várices, flebitis, adormecimiento de pies y manos, hormigueos o piernas pesadas. Se le atribuye así mismo un efecto venotónico y vasodilatador aumenta la elasticidad de las venas y la resistencia de los capilares, por lo que es muy útil en heridas con sangrado.

Modo de empleo:

Aplicar poción generosa de crema sobre la piel, masajeando suavemente hasta completar la absorción. Aplicar en la mañana y en la noche. -La crema de Hamamelis es una crema emoliente y nutritiva. Mejora la absorción percutánea. La crema de Hamamelis, posee acción astringente."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

EXPEDIENTE: 110013103038-2021-00427-00
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: LABORATORIOS DEMAC LTDA Y COMERCIALIZADORA
NATURAL LIGHT

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

La COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., se comprometió a incluir en su página web, el siguiente aviso aclaratorio, que mantendrá durante el término de tres (3) meses contados a partir de la firma del presente acuerdo:

“COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. informa y aclara a los consumidores que el producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO NO posee bondades o propiedades medicinales, ni antisépticas, ni antiinflamatoria, ni posee propiedades que actúan sobre el sistema circulatorio provocando constricción de los vasos sanguíneos, desinflamando y aliviando la pesadez y el dolor que producen las venas inflamadas. Ni trata problemas de insuficiencia venosa como várices, flebitis, adormecimiento de pies y manos, hormigueos o piernas pesadas. Ni posee efectos venotónicos ni vasodilatadores, ni aumenta la elasticidad de las venas y la resistencia de los capilares, ni es útil en heridas con sangrado, ni es crema nutritiva, ni mejora la absorción percutánea.”

COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. y LABORATORIOS DEMAC LTDA., se comprometieron que, de ponerse nuevamente en circulación la información relacionada con las bondades del producto CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, tal información se ajustará a lo ordenado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1480 de 2011 y las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de PRODUCTOS COSMÉTICOS, tales como el DECRETO 219 de 1998, Decisión 516 de 2002 y actualizada por la 833 de 2021 de la COMUNIDAD ANDINA y demás normas concordantes para el momento.

Que la sociedad COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., reconoce al actor por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en el que se realice el pago, con el fin de terminar toda discusión respecto del producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, conforme a las normas aplicables.

Las partes acordaron que con los compromisos pactados dan lugar a la terminación del presente proceso, por cuanto con ellos se protegen los derechos e intereses colectivos de los consumidores en debida forma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITOEXPEDIENTE: 110013103038-2021-00427-00
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO: LABORATORIOS DEMAC LTDA Y COMERCIALIZADORA
NATURAL LIGHT

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

Conforme con lo anterior, es claro que esto no va en contra de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para considerar el pacto de cumplimiento fallido, sumado a que no hay oposición alguna por parte del Ministerio Público ni los demás vinculados a la acción, pues se les corrió traslado por un término de 5 días y estas guardaron silencio, lo que lleva a avalar por parte del Despacho el acuerdo allegado entre las partes y toda vez que con el mismo se salvaguardan los derechos colectivos invocados por el accionante y esta ajustado a la ley.

Toda vez que el producto cosmético CREMA DE HAMAMELIS marca Natural Light identificado con NSOC16264-05CO, será retirado del mercado y en caso de volver a poner en circulación información relacionada con las bondades del producto, tal información se ajustará a lo ordenado en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1480 de 2011 y las disposiciones legales y técnicas que regulan la fabricación y comercialización de PRODUCTOS COSMÉTICOS, tales como el DECRETO 219 de 1998, Decisión 516 de 2002 y actualizada por la 833 de 2021 de la COMUNIDAD ANDINA y demás normas concordantes para el momento, no se hace necesario conformar comité para su verificación.

De acuerdo con lo anterior, y en razón a que con el pacto de cumplimiento aportado por la parte demandante se da solución al problema que dio origen a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente acción, y como quiera que con dicho acuerdo estos se protegen, se decretará la terminación de la presente acción popular.

Igualmente, se tendrá en cuenta la condena en costas y agencias en derecho acordadas por las partes.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*



RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado y realizado por la parte accionante, señor LIBARDO MELO VEGA y las sociedades accionadas LABORATORIOS DEMAC LTDA. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. en escrito allegado a este Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la presente acción popular.

SEGUNDO: **ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación y **ADJUNTAR** constancia de dicha publicación al expediente.

TERCERO: **REMITIR** copia de esta providencia al Registro público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: **DECRETAR** la terminación de la presente acción de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: **TENER** en cuenta que la COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A., reconocerá al demandante señor LIBARDO MELO VEGA, por concepto de costas y agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en el que se realice el pago

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 147 hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a0eba0875a6c152f2b83f1007cc40ebf64f950f1fa186e493d47441cfd297**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>